



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Ref.: Expte. N° S01:0155766/2003 (OPI N° 74) SME-EM

Opinión Consultiva N° 177

BUENOS AIRES, 18 SET 2003

Se presenta ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el Sr. Raúl H. Darderes, Presidente del Directorio de GROSTAR S.A., a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.

El presentante trae a consulta una operación mediante la cual GROSTAR S.A., una sociedad constituida en la República Oriental del Uruguay, perteneciente al GRUPO TECHINT, adquirirá el 100% de las acciones de SOCIEDAD INDUSTRIAL PUNTANA S.A. (en adelante "SIPSA").

El consultante informa que SIPSA es una sociedad constituida en la República Argentina, controlada por el GRUPO GERDAU DE BRASIL, que tiene por actividad principal la laminación de barras y que se encuentra sin operar hace más de dos años.

El presentante sostiene que la operación estaría exenta de la notificación prevista en el artículo 8 de la Ley N° 25.156 debido a que se trata de la adquisición de una única empresa por parte de una empresa extranjera que no posee activos en el país, como así también por el hecho de que el monto de la operación y el valor de los activos no alcanza la suma de \$ 20.000.000, excepciones previstas en los incisos c) y e) del artículo 10 de la norma mencionada.

En ese sentido informa que el monto de la operación ha sido acordado en la suma de u\$s 2.800.000 (dólares estadounidenses dos millones ochocientos mil), mientras que el valor de los activos asciende a \$ 12.400.000 (pesos doce millones cuatrocientos mil), conforme al balance auditado al 30 de junio de 2003.

Finalmente señala que GROSTAR S.A. no ha efectuado operaciones que en conjunto, y dentro del mercado involucrado, superen los \$ 20.000.000 (pesos veinte millones) y \$ 60.000.000 (pesos sesenta millones) en los últimos 12 y 36 meses, respectivamente.

Corresponde en esta instancia que esta Comisión Nacional emita su opinión sobre la operación traída a consulta.

En principio cabe señalar que la excepción establecida en el inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 25.156 debe ser interpretada en forma armónica con lo dispuesto en el artículo 8 de dicha norma y su Decreto Reglamentario, por lo que no corresponde que se aplique

4E.  



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



cuando una de las "empresas afectadas" posee activos en el país. Si esa no fuera la interpretación correcta, bastaría con recurrir a la constitución de una sociedad en el extranjero para evitar el control previo establecido en la Ley mencionada.

En el caso traído a consulta la sociedad adquirente, GROSTAR S.A., si bien se encuentra constituida en la República Oriental del Uruguay, forma parte del GRUPO TECHINT, quien controla numerosas sociedades que poseen activos en la República Argentina.

Debido a lo mencionado precedentemente, la operación traída a consulta no se encuentra alcanzada por la excepción establecida en el artículo 10, inciso e) de la Ley Nº 25.156.

No obstante, resta considerar si la operación puede ser encuadrada en la excepción dispuesta en el inciso e) del artículo 10 de la Ley de marras.

En ese sentido, del Balance y Estado de Resultados de la sociedad adquirida al 30 de junio de 2003 surge que el valor de los activos involucrados asciende a \$ 12.380.359,54 (pesos doce millones trescientos ochenta mil trescientos cincuenta y nueve con 54/100).

Por otra parte, el monto de la operación asciende a la suma de u\$s 2.800.000 (dólares estadounidenses dos millones ochocientos) y las empresas integrantes del GRUPO TECHINT no han efectuado operaciones de concentración económica en mercado de laminación de barras durante los últimos doce y treinta y seis meses.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la operación que origina la presente encuadra en la excepción establecida en el inciso e) del artículo 10 de la Ley Nº 25.156, y por lo tanto se encuentra exenta de la obligación de notificación prevista en el artículo 8º de dicho cuerpo legal.

No obstante ello, esta Comisión hace saber al presentante que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la información brindada en el Expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tomaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

EDUARDO MONTARSI
VOCA

ISRAEL F. G. MALIS
PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

DR. MAURICIO BUTERA
VOCA